

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los trece días del mes de julio del año dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/FEG/D/0033/2017**, instruido en contra de los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** como entonces Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes del citado Fideicomiso, por incumplimiento a obligaciones inherentes a sus cargos como servidores públicos; y, -----

### RESULTANDO

**1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa.** Mediante oficio número **CG/DGAJR/DRS/3180/2017**, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, recibido en este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió original del oficio número **INFODF/DAJ/SCR/114/2017** de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, signado por la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes relativos al expediente **RR.SIP.2984/2016**, por considerarse un asunto de la competencia de este Órgano Interno de Control y encontrarse involucrados servidores públicos adscritos al Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, documentales que obran en original a fojas 1 a 3 y en copia certificada de fojas 04 a 77 de autos. -----

**2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento.** Que con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar a los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** como probables responsables de los hechos materia del presente, a efecto que comparecieran al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (foja 200 a 223 de autos), formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios **SCGCDMX/CIFEG/0167/2018** y **SCGCDMX/CIFEG/0168/2018**, ambos fechados el diez de abril de dos mil dieciocho, notificados personalmente los días veintitrés y veinticuatro de mayo del citado año, respectivamente, como se aprecia a fojas 239 a 258 de actuaciones. -----

EPJ:rog



**3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las audiencias de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la que compareció mediante escrito el Ciudadano **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, a través del cual manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas 390 a 394 de autos), así como la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, quien lo hizo por propio derecho y en la cual manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas 463 a 467 de autos). -----

**4.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Contraloría Interna en el Fideicomiso Educación Garantizada, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

**SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que les fue atribuida a los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA**

AP 100

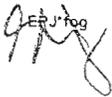


**FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.** La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se les atribuye en el procedimiento a los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, se hizo consistir básicamente en: -

A) Se infiere responsabilidad administrativa cometida por el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal debido a que:-----

"... incumplió la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutive segundo dar cumplimiento al resolutive primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el

LEJ 700  




Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que la respuesta en vía de cumplimiento que dio el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal al recurrente el Ciudadano [REDACTED] mediante los oficios FEG/DG/DEG/023/2017, FEG/DG/036/2017, FEG/DG/DI/021/2017, de fechas trece de enero de dos mil diecisiete y el FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete del citado mes y año, notificados al Ciudadano [REDACTED] el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicadas al caso, es decir cumplir cabalmente lo que establece la ley de la materia, dado que fue omiso en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano [REDACTED] a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considera válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, es decir que no se contradigan y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie

EAJ/109



expresamente sobre cada punto, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancias que en la especie y a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no aconteció, ya que el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal a través de su respuesta en vía de cumplimiento no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares**, a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala:-----

**“Artículo 47.-** “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...”

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares**, incumplió el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que no dio estricto cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando

EPJ/109



Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, ello en razón de que la respuesta en vía de cumplimiento que dio el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal al recurrente el Ciudadano Ramón Hernández, mediante los oficios FEG/DG/DEG/023/2017, FEG/DG/036/2017, FEG/DG/DI/021/2017, de fechas trece de enero de dos mil diecisiete y el FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete del citado mes y año, notificados al Ciudadano [REDACTED] el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que fue omiso en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del Ciudadano Ramón Hernández, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta en vía de cumplimiento no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] originándose con la conducta de éste el incumplimiento al Principio de LEGALIDAD que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, se establece que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, infringió la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

SPJ/109



"Fracción XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al incumplir una obligación establecida en una Ley, al caso, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su artículo 257 establece lo siguiente: -----

**"Artículo 257.-** Los sujetos obligados, a través de la **Unidad de Transparencia**, darán **estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto...**"

Lo anterior como ya se estableció, debido a que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, no dio estricto cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016 interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, ello en razón de que la respuesta en vía de cumplimiento que dio el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal al recurrente el Ciudadano [REDACTED], mediante los oficios FEG/DG/DEG/023/2017, FEG/DG/036/2017, FEG/DG/DI/021/2017, de fechas trece de enero de dos mil diecisiete y el FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete del citado mes y año, notificados al Ciudadano [REDACTED] el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de

EPJ:og



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que fue omiso en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del Ciudadano Ramón Hernández, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta en vía de cumplimiento no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED], razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión.

De igual forma, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se vio infringida por el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al incumplir la obligación establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 que establece lo siguiente:

**“Artículo 11.-** El Instituto y los sujetos obligados deberán **regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de** certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”

Lo anterior como ya se estableció, debido a que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, fue omiso en remitir al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

EP Mog



Personales del Distrito Federal, las constancias que acreditaran la entrega de la información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del Ciudadano [REDACTED] a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP 2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión.-----

Igualmente el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, contravino como ya se dijo, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir la obligación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 6 fracción X que establece lo siguiente: -----

**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**Fracción X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

Lo anterior como ya se estableció, debido a que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta en vía de cumplimiento no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED], toda vez que en materia de transparencia y acceso a la información pública las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de

EPJ/1009



información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancias que en la especie y a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no aconteció, razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión" (Sic.) -----

B) Se infiere responsabilidad administrativa cometida por la Ciudadana **Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, debido a que: -----

"...la respuesta que dio al Maestro Luis Enrique Acosta Linares entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, para que éste informara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del citado Instituto, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicadas al caso, es decir cumplir cabalmente lo que establece la ley de la materia, dado que fue omisa en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información requerida por el

9/1/17  
EP/LAG



Ciudadano [REDACTED] y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano Ramón Hernández, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considera válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, es decir que no se contradigan y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancias que en la especie y a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no aconteció, ya que la **C. Ma. Guadalupe Aguilar Sólache**, entonces Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED], dado que además a través del oficio FEG/DG/CPVS/098/2016, del primero de septiembre de dos mil dieciséis, sólo se concretó a responder quienes eran los beneficiados con el programa operado por el fideicomiso, no así a proporcionar la relación de personas que gozaron de ese beneficio en el año 2015, no obstante que de manera complementaria a través del oficio FEG/DG/CPVS/109/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo al agravio formulado por el Ciudadano [REDACTED], sólo se pronunció respecto a la lista de los nombres de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va Segur@" en el año 2015, la fecha de atención, edad, sexo y la delegación, así como la dependencia para la que laboran los trabajadores educativos, más no sobre el centro de trabajo y área de adscripción de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el citado programa en el 2015 solicitados por el Ciudadano [REDACTED] incumpliendo con ello el artículo 257 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al no satisfacer en su totalidad todos y cada uno de

EPJMS



los cuestionamientos planteados por el Ciudadano Ramón Hernández, no auxilió al Maestro Luis Enrique Acosta Linares en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, para que éste atendiera de manera puntual la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: ----

**Artículo 47:** "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas".

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la respuesta que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** dio al Maestro Luis Enrique Acosta Linares entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, para que éste informara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del citado Instituto, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la

SEP/16g



cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que fue omisa en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información requerida por el Ciudadano [REDACTED] y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano Ramón Hernández, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, entonces Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] dado que además a través del oficio FEG/DG/CPVS/098/2016, del primero de septiembre de dos mil dieciséis, sólo se concretó a responder quienes eran los beneficiados con el programa operado por el fideicomiso, no así a proporcionar la relación de personas que gozaron de ese beneficio en el año 2015, no obstante que de manera complementaria a través del oficio FEG/DG/CPVS/109/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo al agravio formulado por el Ciudadano [REDACTED] sólo se pronunció respecto a la lista de los nombres de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va Segur@" en el año 2015, la fecha de atención, edad, sexo y la delegación, así como la dependencia para la que laboran los trabajadores educativos, más no sobre el centro de trabajo y área de adscripción de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el citado programa en el 2015 solicitados por el [REDACTED], incumpliendo con ello el artículo 257 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al no satisfacer en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano



[REDACTED] no auxilió al Maestro Luis Enrique Acosta Linares en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a que éste atendiera de manera puntual la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, originándose con la conducta de ésta el incumplimiento al Principio de LEGALIDAD que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, se establece que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, ex servidor público que en la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, infringió la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

"Fracción XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** ex servidor público que en la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al incumplir una obligación establecida en una Ley, al caso, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su artículo 11 que establece lo siguiente: -----

"**Artículo 11.-** El Instituto y los sujetos obligados deberán **regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia**"

Lo anterior como ya se estableció, debido a que la respuesta que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** en su carácter entonces de

EDM:fgg



Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, dio al Maestro Luis Enrique Acosta Linares entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, para que éste informara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del citado Instituto, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue contraria al principio de legalidad, dado que fue omisa en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información requerida por el Ciudadano [REDACTED] y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano Ramón Hernández, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión. -----

Igualmente la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, contravino como ya se dijo, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir la obligación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia,

ERJ:109



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 6 fracción X que establece lo siguiente: -----

**"Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**Fracción X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

Lo anterior como ya se estableció, debido a que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta hecha mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED], dado que además a través del oficio FEG/DG/CPVS/098/2016, del primero de septiembre de dos mil dieciséis, sólo se concretó a responder quienes eran los beneficiados con el programa operado por el fideicomiso, no así a proporcionar la relación de personas que gozaron de ese beneficio en el año 2015, no obstante que de manera complementaria a través del oficio FEG/DG/CPVS/109/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo al agravio formulado por el Ciudadano Ramón Hernández, sólo se pronunció respecto a la lista de los nombres de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va Secur@" en el año 2015, la fecha de atención, edad, sexo y la delegación, así como la dependencia para la que laboran los trabajadores educativos, más no sobre el centro de trabajo y área de adscripción de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el citado programa en el 2015 solicitados por el Ciudadano [REDACTED]. [REDACTED] razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión. -----

De igual forma, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se vio infringida por la presunta

*[Handwritten signature]*  
CPV/109



responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al incumplir la obligación establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 257 párrafo segundo establece lo siguiente: -----

**"Artículo 257.- Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto..."**

**Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello..."**

Lo anterior como ya se estableció, debido a que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al no satisfacer en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano Ramón Hernández, no auxilió al Maestro Luis Enrique Acosta Linares en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, para que éste atendiera de manera puntual la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" (Sic.) -----

ERJ/100



**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** son responsables de la falta que se les imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** se desempeñaban como servidores públicos en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----

2. La existencia de la conducta atribuida a los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, es decir, que con dicha conducta hayan violentado el marco normativo que resulta aplicable a los servidores públicos y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

3. La plena responsabilidad administrativa de los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS CIUDADANOS MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES y MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** si tenían la calidad de servidores públicos al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se les atribuye al desempeñarse como Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia y Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes, respectivamente, ambos adscritos al Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

1.- Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento del primero de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Carlos Nava Pérez, Director General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el cual designó como Director Jurídico de dicho Fideicomiso al **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** a partir de la misma fecha, misma que obra en el expediente en que se actúa a foja 227 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la

RAJ  
EJ-108



Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el día primero de junio de dos mil dieciséis, el Director General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, designó como Director Jurídico de dicho Fideicomiso al **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, con efectos a partir de ese día. -----

2.- Documental Pública consistente en copia certificada del oficio FEG/DG/DJ/OIP/138/2016, de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, Director Jurídico y Responsable de la Oficina de Información Pública, dirigido al Maestro Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual le informó que en cumplimiento al acuerdo SE/03/003/16 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se le encomendó asumir el cargo de la Dirección Jurídica, así como de la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, la cual obra en el expediente en que se actúa a foja 236 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el día tres de junio de dos mil dieciséis, el Maestro Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, recibió el oficio FEG/DG/DJ/OIP/138/2016, suscrito por el **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, mediante el cual le informó que en cumplimiento al acuerdo SE/03/003/16 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, fue encomendado para asumir el cargo de la Dirección Jurídica, así como de la Oficina de Información Pública del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal. -----

3.- Documental Pública consistente en copia certificada del oficio FEG/DG/514/2016, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Carlos Nava Pérez, Director General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, dirigido al Maestro Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual le informó la designación como Responsable de la Unidad de Transparencia al **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**,

Handwritten signature and initials.



Director Jurídico de dicho Fideicomiso, misma que obra en el expediente en que se actúa de la foja 232 a la 235 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, el Maestro Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, recibió el oficio FEG/DG/514/2016, suscrito por el Licenciado Carlos Nava Pérez, Director General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el cual le hizo del conocimiento la designación como Responsable de la Unidad de Transparencia al **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, Director Jurídico de dicho Fideicomiso. -----

4.- Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Carlos Nava Pérez, Director General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el cual designó como Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes de dicho Fideicomiso a la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** a partir de la misma fecha, misma que obra en el expediente en que se actúa a foja 228 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el día dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Director General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, designó como Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes de dicho Fideicomiso a la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, con efectos a partir de la misma fecha. -----

**QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidores públicos, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida a los servidores públicos, que con dicha conducta hayan violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las



obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos con motivo de la conducta que se les imputa se hace necesario establecer, primeramente, si los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** al desempeñarse como Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal y Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes del citado Fideicomiso, respectivamente, incurrieron en los siguientes supuestos: -----

Por lo que hace al **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** la conducta que se le reprocha es la siguiente: -----

*A) Se infiere responsabilidad administrativa cometida por el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** ex servidor público que en la época de los hechos se desempeñaba como Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal debido a que incumplió la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutive segundo dar cumplimiento al resolutive primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que la respuesta en vía de cumplimiento que dio el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal al recurrente el Ciudadano [REDACTED] mediante los oficios*

*SAX*  
EP/rag



FEG/DG/DEG/023/2017, FEG/DG/036/2017, FEG/DG/DI/021/2017, de fechas trece de enero de dos mil diecisiete y el FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete del citado mes y año, notificados al Ciudadano [REDACTED] el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicadas al caso, es decir cumplir cabalmente lo que establece la ley de la materia, dado que fue omiso en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano [REDACTED], a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considera válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, es decir que no se contradigan y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancias que en la especie y a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no aconteció, ya que el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta en vía de cumplimiento no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares**, a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

SIA  
EPO: fog



Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala:-----

**“Artículo 47.-** “Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas...” -----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares**, incumplió el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que no dio estricto cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, ello en razón de que la respuesta en vía de cumplimiento que dio el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal al recurrente el Ciudadano [REDACTED] mediante los oficios FEG/DG/DEG/023/2017, FEG/DG/036/2017, FEG/DG/DI/021/2017, de fechas trece de enero de dos mil diecisiete y el FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete del citado

ERJ/ro



mes y año, notificados al Ciudadano [REDACTED] el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que fue omiso en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del Ciudadano [REDACTED] a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta en vía de cumplimiento no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED], originándose con la conducta de éste el incumplimiento al Principio de LEGALIDAD que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, se establece que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, infringió la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

"Fracción XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al incumplir una obligación establecida en una Ley, al caso, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su artículo 257 establece lo siguiente: -----

"Artículo 257.- Los sujetos obligados, a través de la **Unidad de Transparencia**, darán **estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto...**"

Lo anterior como ya se estableció, debido a que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de

EPJ/rag



la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, no dio estricto cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, ello en razón de que la respuesta en vía de cumplimiento que dio el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal al recurrente el Ciudadano Ramón Hernández, mediante los oficios FEG/DG/DEG/023/2017, FEG/DG/036/2017, FEG/DG/DI/021/2017, de fechas trece de enero de dos mil diecisiete y el FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete del citado mes y año, notificados al Ciudadano [REDACTED] el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que fue omiso en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del Ciudadano Ramón Hernández, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta en vía de cumplimiento no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos



planteados por el Ciudadano [REDACTED] razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión. -----

De igual forma, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se vio infringida por el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al incumplir la obligación establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 que establece lo siguiente: -----

**"Artículo 11.- El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia"**

Lo anterior como ya se estableció, debido a que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, fue omiso en remitir al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, las constancias que acreditaran la entrega de la información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta, el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del Ciudadano [REDACTED] a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión. -----

Igualmente el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, contravino como ya se dijo, la

*[Handwritten signature]*  
EPO/100



fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir la obligación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 6 fracción X que establece lo siguiente: -----

**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...  
**Fracción X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

Lo anterior como ya se estableció, debido a que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta en vía de cumplimiento no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] toda vez que en materia de transparencia y acceso a la información pública las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancias que en la especie y a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no aconteció, razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión. -----

Respecto de la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** al desempeñarse como Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes del citado Fideicomiso, incurrió en el siguiente supuesto: -----

**B) Se infiere responsabilidad administrativa cometida por la presunta responsable C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache, ex servidor público que en la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, debido a que la respuesta que dio al Maestro**

Handwritten signature or initials.



Luis Enrique Acosta Linares entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, para que éste informara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del citado Instituto, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR. SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, del cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicadas al caso, es decir cumplir cabalmente lo que establece la ley de la materia, dado que fue omisa en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información requerida por el Ciudadano [REDACTED] y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano Ramón Hernández, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considera válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, es decir que no contradigan y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos

SAJ  
EPUJOS



Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancias que en la especie y a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no aconteció, ya que la **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, entonces Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano Ramón Hernández, dado que además a través del oficio FEG/DG/CPVS/098/2016, del primero de septiembre de dos mil dieciséis, sólo se concretó a responder quienes eran los beneficiados con el programa operado por el fideicomiso, no así a proporcionar la relación de personas que gozaron de ese beneficio en el año 2015, no obstante que de manera complementaria a través del oficio FEG/DG/CPVS/109/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo al agravio formulado por el Ciudadano [REDACTED] sólo se pronunció respecto a la lista de los nombres de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va Segur@" en el año 2015, la fecha de atención, edad, sexo y la delegación, así como la dependencia para la que laboran los trabajadores educativos, más no sobre el centro de trabajo y área de adscripción de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el citado programa en el 2015 solicitados por el Ciudadano [REDACTED] incumpliendo con ello el artículo 257 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al no satisfacer en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] no auxilió al Maestro Luis Enrique Acosta Linares en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, para que éste atendiera de manera puntual la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración

EPJ/091



Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----

**Artículo 47.-** "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas."

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la respuesta que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** dio al Maestro Luis Enrique Acosta Linares entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, para que éste informara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del citado Instituto, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que fue omisa en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información requerida por el Ciudadano [REDACTED] y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano [REDACTED] a pesar de estar en posibilidades de

EPJ\*109



proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, entonces Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] dado que además a través del oficio FEG/DG/CPVS/098/2016, del primero de septiembre de dos mil dieciséis, sólo se concretó a responder quienes eran los beneficiados con el programa operado por el fideicomiso, no así a proporcionar la relación de personas que gozaron de ese beneficio en el año 2015, no obstante que de manera complementaria a través del oficio FEG/DG/CPVS/109/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo al agravio formulado por el Ciudadano [REDACTED] sólo se pronunció respecto a la lista de los nombres de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va Segur@" en el año 2015, la fecha de atención, edad, sexo y la delegación, así como la dependencia para la que laboran los trabajadores educativos, más no sobre el centro de trabajo y área de adscripción de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el citado programa en el 2015 solicitados por el Ciudadano [REDACTED] incumpliendo con ello el artículo 257 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al no satisfacer en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] no auxilió al Maestro Luis Enrique Acosta Linares en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a que éste atendiera de manera puntual la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, originándose con la conducta de ésta el incumplimiento al Principio de LEGALIDAD que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, se establece que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, ex servidor público que en la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación

EFU: fgg



Garantizada del Distrito Federal, infringió la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

"Fracción XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, ex servidor público que en la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al incumplir una obligación establecida en una Ley, al caso, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su artículo 11 que establece lo siguiente: ----

**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán **regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de** certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia"

Lo anterior como ya se estableció, debido a que la respuesta que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, dio al Maestro Luis Enrique Acosta Linares entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, para que éste informara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del citado Instituto, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutive segundo dar cumplimiento al resolutive primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue contraria al principio de legalidad, dado que fue omisa en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información requerida por el Ciudadano [REDACTED] y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a

EFJ/og



la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano [REDACTED] a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión.-----

Igualmente la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, contravino como ya se dijo, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir la obligación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 6 fracción X que establece lo siguiente:-----

**"Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

**Fracción X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Lo anterior como ya se estableció, debió a que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta hecha mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] dado que además a través del oficio FEG/DG/CPVS/098/2016, del primero de septiembre de dos mil dieciséis, sólo se concretó a responder quienes eran los beneficiados con el programa operado por el fideicomiso, no así a proporcionar la relación de personas que gozaron de ese beneficio en el año 2015, no obstante que de manera complementaria a través del oficio FEG/DG/CPVS/109/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo



al agravio formulado por el Ciudadano [REDACTED] sólo se pronunció respecto a la lista de los nombres de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va Segur@" en el año 2015, la fecha de atención, edad, sexo y la delegación, así como la dependencia para la que laboran los trabajadores educativos, más no sobre el centro de trabajo y área de adscripción de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el citado programa en el 2015 solicitados por el Ciudadano [REDACTED] razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión.-----

De igual forma, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se vio infringida por la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al incumplir la obligación establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 257 párrafo segundo establece lo siguiente: -----

**"Artículo 257.- Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto...**

**Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello..."**

Lo anterior como ya se estableció, debido a que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al no satisfacer en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] no auxilió al Maestro Luis Enrique Acosta Linares en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, para que éste atendiera de manera puntual la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la

EPJ:768



respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Analizadas las constancias que obran en este sumario, este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, advierte que: -----

a).- Las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada en contra del **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, son las siguientes: -----

1.- Oficio número INFODF/DAJ/SCR/114/2017, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, referenció al Mtro. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México, el acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, en el cual se determinó que persistía el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de ese Instituto, en el expediente ya citado, documental que obra en original a foja 03 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que el día catorce de julio del año dos mil diecisiete, la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de Dirección de

EP/rag



Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, envió al Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Contraloría General de la Ciudad de México, copia certificada del expediente relativo al Recurso de Revisión RR.SIP.2744/2016 y autos subsecuentes para su inmediata intervención e inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente. -----

2.- Resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano Ramón Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, documentales que obran en copia certificada a fojas 04 a 39 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió Resolución administrativa mediante la cual revocó la respuesta dada por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al Ciudadano Ramón Hernández, ordenándosele emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos ordenados, debiendo informar a dicho Instituto por escrito sobre su cumplimiento. -----

3.- Oficio número INEÓDF/ST/2351/2016, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal notificó al Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] aprobada por el Pleno de ese Instituto en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, documental que obra en copia certificada a foja 40 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**;

CA  
Eduflog



misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, notificó al Director General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a efecto de que girara sus instrucciones para dar cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.2744/2916, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] y aprobada por el Pleno del precitado Instituto. -----

4.- Acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, en el cual se determinó el incumplimiento al resolutivo segundo de la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, ordenándose asimismo dar vista al superior jerárquico del sujeto obligado del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordenará dar cumplimiento a la resolución de mérito, documental que obra en copia certificada a fojas 43 a 45 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió Acuerdo en el cual se determinó el incumplimiento al resolutivo segundo de la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, ordenándose asimismo dar vista al superior jerárquico del sujeto obligado del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordenará dar cumplimiento a la resolución de mérito. -----

5.- Oficio número INFODF/DJDN/SCR/466/2016 de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, a través del cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal notificó al Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, el acuerdo del nueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, en el cual se determinó que la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal no atendió los requerimientos ordenados en la resolución emitida por el Pleno de ese Instituto en el expediente RR.SIP.2744/2016, notificado al citado Fideicomiso el cuatro de enero de dos mil diecisiete, documental que obra en copia certificada a foja 47 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la

ESJlog



Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que el día cuatro de enero de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal notificó al Titular Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, el acuerdo del nueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, en el cual se determinó que la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal no atendió los requerimientos ordenados en la resolución emitida por el Pleno de ese Instituto en el expediente RR.SIP.2744/2016, ordenándose al superior jerárquico del sujeto obligado del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordenará dar cumplimiento al fallo definitivo, en un plazo que no excediera de cinco días. -----

6.- Acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, el en el cual en el punto segundo tuvo por omiso al sujeto obligado del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal en la remisión de las constancias que acreditarán la entrega de información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento determinó que no se proporcionó la información que detenta, estableciendo que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por este dentro del citado recurso de revisión, el cual le fue notificado a la OIP del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal vía correo electrónico en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, documentales que obran en copia certificada de fojas 64 a 77 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió Acuerdo en el cual en el punto segundo tuvo por omiso al sujeto obligado del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal en la remisión de las constancias que acreditaran la entrega de información en el medio para oír y recibir notificación, asimismo determinó que en la respuesta dada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento, no se proporcionó la información que

SAJ  
518-100



detenta, estableciendo que persistía el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión. -----

7.- Oficio número FEG/DG/DJ/UT/219/2017 de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Maestro Luis Enrique Acosta Linares, entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, remitió a este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, el informe pormenorizado respecto de la atención y trámite efectuado a la solicitud de información pública con número de folio 0305200009416, documentales que obran en original a fojas 80 a 82 y en copia simple de la 84 a la 153 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que el día catorce de agosto del año dos mil diecisiete, el Maestro Luis Enrique Acosta Linares, entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, envió a este Órgano interno de Control, el informe pormenorizado respecto de la atención y trámite efectuado a la solicitud de información pública con número de folio 0305200009416. -----

8.- Oficio número FEG/DG/DJ/UT/221/2017 de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Maestro Luis Enrique Acosta Linares, entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en alcance a su diverso FEG/DG/DJ/UT/219/2017 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, remite a este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, copia certificada de la documentación enviada al Ciudadano Ramón Hernández, con motivo de su solicitud de información con número de folio 0305200009416, documentales que obran a fojas 154 a la 199 de autos. -----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que el día quince de agosto de dos mil diecisiete, el Maestro Luis Enrique Acosta Linares, entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del

EPJ Mog



Distrito Federal, en alcance a su diverso FEG/DG/DJ/UT/219/2017 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, remitió a este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, copia certificada de la documentación enviada al Ciudadano [REDACTED] con motivo de su solicitud de información con número de folio 0305200009416 . -----

En razón de lo antes señalado, esta autoridad advierte que el Ciudadano **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA** ex servidor público que en la época de los hechos se desempeñaba como Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, es presunto responsable debido a que incumplió la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que la respuesta en vía de cumplimiento que dio el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal al recurrente el Ciudadano [REDACTED] mediante los oficios FEG/DG/DEG/023/2017, FEG/DG/036/2017, FEG/DG/DI/021/2017, de fechas trece de enero de dos mil diecisiete y el FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete del citado mes y año, notificados al Ciudadano Ramón Hernández el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicadas al caso, es decir cumplir cabalmente lo que establece la ley de la materia, dado que fue omiso en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en

EPJ-109



vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano [REDACTED] a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considera válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, es decir que no se contradigan y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancias que en la especie y a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no aconteció, ya que el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal a través de su respuesta en vía de cumplimiento no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable, **Maestro Luis Enrique Acosta Linares**, a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----

*Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas".*

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares**, incumplió el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que no dio

ESMOG



estricto cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, ello en razón de que la respuesta en vía de cumplimiento que dio el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal al recurrente el Ciudadano Ramón Hernández, mediante los oficios FEG/DG/DEG/023/2017, FEG/DG/036/2017, FEG/DG/DI/021/2017, de fechas trece de enero de dos mil diecisiete, y el FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete del citado mes y año, notificados al Ciudadano [REDACTED] el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que fue omiso en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del Ciudadano [REDACTED] a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta en vía de cumplimiento no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] originándose con la conducta de éste el incumplimiento al Principio de LEGALIDAD que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, se establece que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, infringió la fracción XXIV del artículo 47 de

EP 109



la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

*"Fracción XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al incumplir una obligación establecida en una Ley, al caso, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su artículo 257 establece lo siguiente: -----

*"Artículo 257.- Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto..."*

Lo anterior como ya se estableció, debido a que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, no dio estricto cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, ello en razón de que la respuesta en vía de cumplimiento que dio el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal al recurrente el Ciudadano [REDACTED] mediante los oficios FEG/DG/DEG/023/2017, FEG/DG/036/2017, FEG/DG/DI/021/2017, de fechas trece de enero de dos mil diecisiete y el FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete del citado mes y año, notificados al Ciudadano [REDACTED] el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

*[Handwritten signature]*  
Esp. Mag.



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que fue omiso en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del Ciudadano Ramón Hernández, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta en vía de cumplimiento no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el [REDACTED] razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión.

De igual forma, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se vio infringida por el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al incumplir la obligación establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 11 que establece lo siguiente:

***“Artículo 11.- El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia”***

Lo anterior como ya se estableció, debido a que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, fue omiso en remitir al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, las constancias que acreditaran la entrega de la información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación

EFJ/jgg



Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del Ciudadano Ramón Hernández, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión.-----

Igualmente el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, contravino como ya se dijo, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir la obligación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 6 fracción X que establece lo siguiente: -----

*"Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

... General del  
Federal

*Fracción X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Lo anterior como ya se estableció, debido a que el presunto responsable **Maestro Luis Enrique Acosta Linares** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta en vía de cumplimiento no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] toda vez que en materia de transparencia y acceso a la información pública las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancias que en la especie y a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no aconteció, razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persistía el

EPD 100



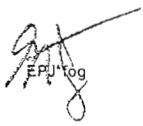
incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión. -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al servidor público **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, los argumentos de defensa que hizo valer en la Audiencia de Ley, mediante el escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual refirió lo siguiente: -----

### HECHOS

1. Que en fecha 31 de agosto del 2016 se recibió la solicitud de información pública, con número de folio 0305200009416 de la cual se generó el primer oficio **FEG/DG/DJ/UT/0221/2016** del 31 de agosto de 2016, en el cual se transcribió literalmente la petición del solicitante, dirigido a la Coordinación de Aseguramiento contra Accidentes "Va Segur@", mencionándole que la respuesta se debería dar en el menor tiempo posible y que no podría exceder los nueve días que marca la ley, mismo que fue recibido en la Coordinación mencionada el 01 de septiembre de 2016 a las 10:02 horas. Dicho lo anterior se recibió la respuesta de la Coordinación de Aseguramiento contra Accidentes mediante el oficio **FEG/DG/DJ/CPVS/098/2016**, de fecha 01 de septiembre de 2016, en la cual externaba lo que a su juicio consideraba pertinente contestar referente a la solicitud del peticionario, oficio que se recibió sin anexo alguno como se hace constar en el documento que se adjunta al presente, recibido en la Oficina de Información Pública (ahora Unidad de Transparencia) el 02 de septiembre de 2016; por lo cual fue notificada la respuesta al peticionario a través del medio electrónico solicitado por el mismo.

2. Con fecha 22 de septiembre de 2016, se notificó a la Oficina de Información Pública (ahora Unidad de Transparencia) el Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.2744/2016, promovido por el peticionario [REDACTED] en contra del Fideicomiso Educación Garantizada en el cual se manifestó en contra de la respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio 0305200009416, pues consideró que la información que se le había enviado era insuficiente, por lo que la Oficina de Información Pública (hoy Unidad de Transparencia) solicitó de inmediato con fecha 22 de septiembre de 2016 a la Lic. María Guadalupe Aguilar Solache, Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes mediante el oficio **FEG/DG/DJ/UT/0239/2016**, de fecha 22 de septiembre de 2016, la relación de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va Segur@" en el año 2015; de igual

  
EPU/og



forma se solicitó el listado que contuviera el nombre, fecha de atención y dependencia gubernamental; así como centro de trabajo y área de adscripción; mencionándole que dicha solicitud era requerida por el C. [REDACTED] y que aunque se generó una primer respuesta y se había entregado en el medio electrónico que el señaló, el peticionario consideró que era insuficiente, por lo que había interpuesto Recurso de Revisión ante el Instituto de Información Pública del Distrito Federal (INFODF), para ello se le dio un plazo de 5 días hábiles con el propósito de que rindiera la información solicitada; dicho lo anterior en fecha 30 de septiembre de 2016 y con el oficio **FEG/DG/CPVS/109/2016**, la Coordinadora del Programa "Va Segur@" envió la información que a su criterio debía remitirse al peticionario, sin embargo dicha información nuevamente a juicio de los Comisionados que integraban el Pleno del INFODF fue insuficiente, por lo que resolvieron en su numeral Primero se revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido.

3. Mediante oficio **FEG/DG/DJ/UT/007/2017** de fecha 06 de enero del 2017, se requirió a la Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes para que en un plazo de 48 horas emitiera una nueva respuesta respecto de los requerimientos ordenados en la resolución emitida por los comisionados del INFODF de fecha 10 de noviembre del 2016, sin embargo al no tener respuesta de dicha área se procedió a girar de manera urgente los oficios **FEG/DG/DJ/UT/010/2017**, **FEG/DG/DJ/UT/011/2017**, **FEG/DG/DJ/UT/012/2017** dirigidos a la Dirección General del Fideicomiso, a la Dirección de Informática y Dirección de Educación Garantizada respectivamente, en los cuales se solicitó si contaban con información de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el Programa "Va Segur@" en el año 2015 como lo solicitaba el recurrente, de igual forma se solicitó el listado que contenía el nombre, fecha de atención y dependencia gubernamental como centro de trabajo y área de adscripción; al respecto los Titulares de dichas áreas respondieron que no contaban con la información ni los listados solicitados. Así mismo la Coordinación de Aseguramiento contra Accidentes, contestó el oficio que databa del 06 de enero de 2017, a través del diverso **FEG/DG/DJ/CPVS/009/2017** de fecha 17 de enero del 2017, en el cual refirió que la Coordinación del Programa y Seguros [REDACTED] no cuenta con dicha información...

Al respecto esta resolutoria determina que los argumentos de defensa hechos valer por el presunto se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de

9/11  
Ezu:100



Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que resultan fundados pero insuficientes toda vez que no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ni resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el dicente, mas aun refuerzan el dicho de este Organó interno de Control, en virtud de que con los mismos se acredita plenamente que el **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** omitió cumplir con las obligaciones que tuvo conferidas respecto de su cargo como Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en virtud de que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0305200009416, el Ciudadano [REDACTED] solicitó en medio electrónico gratuito le fuera proporcionado la relación de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va seguro" en el año 2015; de igual forma solicitó el listado que contuviera el nombre, fecha de atención, dependencia gubernamental, centro de trabajo y área de adscripción, en atención el Responsable de la Unidad de Transparencia, le notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual le informó que la Unidad de Transparencia, solicitó información a la Coordinación de Aseguramiento contra Accidentes "V@ Segur@", la cual dio respuesta mediante el alfanumérico FEG/DG/CPVS/098/2016, por lo que se adjunta archivo electrónico, en contra de dicha respuesta el particular presentó recurso de revisión, mismo que fue resuelto por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que la respuesta en vía de cumplimiento que dio el **Usted** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal al recurrente el Ciudadano Ramón Hernández, mediante los oficios FEG/DG/DEG/023/2017, FEG/DG/036/2017, FEG/DG/DI/021/2017, de fechas trece de enero de dos mil diecisiete y el FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete del citado mes y año, notificados al Ciudadano [REDACTED] el veintitrés

RAA



de enero de dos mil diecisiete, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicadas al caso, es decir cumplir cabalmente lo que establece la ley de la materia, dado que fue omiso en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano [REDACTED] a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considera válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, es decir que no se contradigan y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancias que en la especie y a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no aconteció, ya que el **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal a través de su respuesta en vía de cumplimiento no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] con lo cual se adecua el incumplimiento del presunto responsable el **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**.

Es aplicable el criterio jurisprudencial con número de registro 183687, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página novecientos cuarenta y uno del Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio del año dos mil tres de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

9/1/17  
E. J. J.



**"SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.** La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurrirán por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario." -----

Asimismo, el servidor público que nos ocupa ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: -----

- 1) **"La Documental privada".**- Consistente en la solicitud de información pública número de folio 0305200009416 de fecha 31 de agosto de 2016. -----

Documental que en copia simple previo cotejo con la copia certificada que obra a fojas 155 a 157 (ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y siete), es valorada en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que le otorga valor probatorio pleno ya fue cotejada con su original por el Licenciado Carlos Nava Pérez, Director General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal y de la que se desprende que el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, fue dada de alta en la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0305200009416, suscrita por el Ciudadano [REDACTED] mediante la cual solicitó diversa información en poder del citado Fideicomiso, por lo que en ese sentido no favorece a los intereses del oferente ya que contrario a lo que pretende, se corrobora que se trata de la petición de solicitud de información realizada por el particular respecto de información generada por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, por lo que ni de forma indiciaria desvirtúa las imputaciones que se hacen en su contra. -----

EBU/100



2) **"La Documental pública"**.- Consistente en el oficio FEG/DG/DJ/UT/0221/2016 del 31 de agosto de 2016. -----

Documental que en copia simple previo cotejo con la copia certificada que obra a foja 159 (ciento cincuenta y nueve), misma que al ser valorada en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le otorga valor probatorio pleno ya que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, signada por el Maestro **LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, Director Jurídico, dirigida a la Ciudadana Ma. Guadalupe Aguilar Solache, Coordinadora de Aseguramiento Contra Accidentes, de la que se desprende que el día primero de septiembre del año dos mil dieciséis, le solicitó información relativa a los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el Programa "Va Seguro" en el año dos mil dieciséis, así como el listado que contuviera nombre, fecha de atención, dependencia gubernamental, así como centro de trabajo y área de adscripción, por lo que en ese sentido no favorece a los intereses del oferente, ya que contrario a lo que pretende, se corrobora que con el citado oficio solicitó a la citada Coordinadora remitiera diversa información, por lo que de ninguna forma desvirtúa las imputaciones que se hacen en su contra. -----

3) **"La Documental pública"**.- Consistente en el oficio FEG/DG/DJ/CPVS/098/2016 del 1 de septiembre de 2016. -----

Documental que en copia simple previo cotejo con la copia certificada que obra a foja 159 (ciento cincuenta y nueve), al ser valorada en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le otorga valor probatorio pleno ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, signado por Ciudadana Ma. Guadalupe Aguilar Solache, Coordinadora de Aseguramiento Contra Accidentes dirigido al Maestro **LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, Director Jurídico, de la que se desprende que el día dos de septiembre del año dos mil dieciséis, le envió la información solicitada relativo a los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el Programa "Va Seguro" en el año dos mil dieciséis, así como el listado que a juicio de la Coordinadora contenía nombre, fecha de atención, dependencia gubernamental, así como centro de trabajo y área de adscripción, por lo que en ese sentido no favorece a los intereses del oferente, ya que contrario a lo que pretende el indiciado, se corrobora que en el citado oficio le fue enviada la información solicitada, sin que se aprecien manifestaciones que sustenten el incumplimiento de sus obligaciones como Director Jurídico y Responsable de la Oficina de Información Pública, por lo que ni de forma indiciaria desvirtúa las imputaciones que se hacen en su contra. -----

4) **"La Documental pública"**.- Consistente en el oficio FEG/DG/DJ/UT/0239/2016 de fecha 22 de septiembre de 2016 la solicitud de información pública número de folio 0305200009416 de fecha 31 de agosto de 2016. -----



Documental que en copia simple previo cotejo con su original obra a foja 179 (ciento setenta y nueve), misma que al ser valorada en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le otorga valor probatorio pleno ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, signado por el Maestro **LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigida a la Ciudadana Ma. Guadalupe Aguilar Solache, Coordinadora de Aseguramiento Contra Accidentes, de la que se desprende que el día veintidós de septiembre del año dos mil dieciséis, le adjuntó copia fotostática del Recurso de Revisión dictado en el expediente RR.SJP.27144/2916, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informándole que dicho Instituto solicitaba información relativa a los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el Programa "Va Seguro" en el año dos mil dieciséis, así como el listado que contuviera nombre, fecha de atención, dependencia gubernamental, centro de trabajo y área de adscripción, requiriéndola para que en el término de cinco días hábiles remitiera su respuesta a la Unidad de Transparencia, por lo que en ese sentido no favorece a los intereses del oferente, ya que contrario a lo que pretende, se corrobora que con el citado oficio se constriñó a solicitar a la precitada Coordinadora remitiera la información en cita, por lo que de ninguna forma desvirtúa las imputaciones que se hacen en su contra.

5) "La Documental pública".- Consistente en el oficio FEG/DG/CPVS/0109/2016 del 30 de septiembre de 2016.

Documental que en copia simple previo cotejo con su original obra a foja 180 (ciento ochenta), misma que al ser valorada en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le otorga valor probatorio pleno ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, signado por la Ciudadana Ma. Guadalupe Aguilar Solache, Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes, dirigido al Maestro Luis Enrique Acosta Linares, Director Jurídico y Responsable de la Oficina de Información Pública y de la que se desprende que el día tres de octubre de dos mil dieciséis, envió a la Citada Oficina de Información Pública la relación de los trabajadores que hicieron uso del Programa "Va Seguro" en el año 2015 y la dependencia para la que laboran los trabajadores educativos, por lo que en ese sentido no favorece a los intereses del oferente, ya que contrario a lo que pretende el indiciado, no obstante que con la remisión del citado oficio no se remitió la totalidad de la información solicitada, no apercibió a la Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes o la requirió para que la complementara, por lo que de ninguna forma desvirtúa las imputaciones que se hacen en su contra.

6) "La Documental pública".- Consistente en el oficio FEG/DG/DJ/UT/007/2017 del 06 de enero de 2017.



Documental que en copia simple previo cotejo con su original obra a foja 189 (ciento ochenta y nueve), misma que al ser valorada en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le otorga valor probatorio pleno ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, signado por el Maestro Luis Enrique Acosta Linares, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigida a la Ciudadana Ma. Guadalupe Aguilar Solache, Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes y de la que se desprende que el día nueve de enero de dos mil diecisiete, se envió a la Citada Coordinación copia fotostática del Recurso de Revisión RR.SIP.2744/2016, asimismo se le informó que la respuesta por ella proporcionada no atendió los requerimientos ordenados en la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitándole emitiera una nueva respuesta en un término no mayor de cuarenta y ocho horas, por lo que en ese sentido no favorece a los intereses del oferente, ya que contrario a lo que pretende se corrobora que en el citado oficio no se define o se explica en que radica la falta de atención a los requerimientos ordenados en la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no desvirtúa las imputaciones que se hacen en su contra. -----

7) **"La Documental pública".-** Consistente en el oficio FEG/DG/DJ/UT/010/2017, del 12 de enero de 2017. -----

Documental que en copia simple previo cotejo con su original obra a foja 191 (ciento noventa y uno), misma que al ser valorada en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le otorga valor probatorio pleno ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, signado por el Maestro Luis Enrique Acosta Linares, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigida al Licenciado Carlos Nava Pérez, Director del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal y de la que se desprende que el día doce de enero del año dos mil diecisiete, se informó a la Citada Dirección General que la Unidad de Transparencia fue notificada del Recurso de Revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] solicitándole informará si contaba con información de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el Programa "Va Seguro" en el año 2015, así como el listado que contuviera el nombre, fecha de atención, dependencia gubernamental, centro de trabajo y área de adscripción, por lo que en ese sentido no favorece a los intereses del oferente, ya que contrario a lo que pretende se corrobora que con el citado oficio se solicita informe y remisión de información, por lo que no desvirtúa las imputaciones que se hacen en su contra. -----

8) **"La Documental pública".-** Consistente en el oficio FEG/DG/DJ/UT/011/2017, del 12 de enero de 2017. -----

MAX  
EPR/10/17



Documental que en copia simple previo cotejo con su original obra a foja 193 (ciento noventa y tres), misma que al ser valorada en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le otorga valor probatorio pleno ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, signado por el Maestro Luis Enrique Acosta Linares, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigida al Ingeniero Nazareth Sánchez Martínez, Director de Informática y de la que se desprende que el día doce de enero del año dos mil diecisiete, se informó a la Citada Dirección de Informática que la Unidad de Transparencia fue notificada del Recurso de Revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] solicitándole informará si contaba con información de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el Programa "Va Seguro" en el año 2015, así como el listado que contuviera el nombre, fecha de atención, dependencia gubernamental, centro de trabajo y área de adscripción, por lo que en ese sentido no favorece a los intereses del oferente, ya que contrario a lo que pretende se corrobora que con el citado oficio se constriñe a solicitar informe y remisión de información, por lo que no desvirtúa las imputaciones que se hacen en su contra. -----

9) **"La Documental pública".-** Consistente en el oficio FEG/DG/DJ/UT/012/2017, del 12 de enero de 2017. -----

Documental que en copia simple previo cotejo con su original obra a foja 195 (ciento noventa y cinco), misma que al ser valorada en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le otorga valor probatorio pleno ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, signado por el Maestro Luis Enrique Acosta Linares, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigida al Doctor Oscar Daniel Flores Ramírez, Director de Educación Garantizada y de la que se desprende que el día doce de enero del año dos mil diecisiete, se informó a la Citada Dirección de Educación Garantizada que la Unidad de Transparencia fue notificada del Recurso de Revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], solicitándole informará si contaba con información de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el Programa "Va Seguro" en el año 2015, así como el listado que contuviera el nombre, fecha de atención, dependencia gubernamental, centro de trabajo y área de adscripción, por lo que en ese sentido no favorece a los intereses del oferente, ya que contrario a lo que pretende se corrobora que con el citado oficio se limita a solicitar informe y remisión de información, por lo que no desvirtúa las imputaciones que se hacen en su contra. -----

10) **"La Documental pública".-** Consistente en el oficio FEG/DG/DJ/CPVS/009/2017 de fecha 17 de enero de 2017. -----

Documental que en copia simple previo cotejo con su original obra a fojas 190 (ciento noventa), misma que al ser valorada en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de

EP. LHO



Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le otorga valor probatorio pleno ya que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus atribuciones, signado por la Ciudadana Ma. Guadalupe Aguilar Solache, Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes, dirigido al Maestro Luis Enrique Acosta Linares, Director Jurídico y Responsable de la Oficina de Información Pública y de la que se desprende que el día diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se informó a la citada Dirección Jurídica que en el Contrato Administrativo Consolidado DAS-19-2015, celebrado por la Oficialía Mayor del Distrito Federal y Thona Seguros S.A. de C.V., obliga a ésta última a prestar al Gobierno del Distrito Federal el servicio de aseguramiento en el ramo de accidentes personales de las personas que refiere, agregando asimismo que mediante el oficio FEG/DG/DJ/CPVS/109/2016 de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se envió la relación de los 543 trabajadores educativos que hicieron uso del "Va Seguro" en el año 2015, concluyendo su informe manifestando que la Coordinación de Aseguramiento contra Accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal a su cargo y la Aseguradora [REDACTED] no contaban con la información consistente en la dependencia gubernamental, centro de trabajo y área de adscripción, debido a que no eran necesarios para los reportes de siniestralidad, por lo que en ese sentido no favorece a los intereses del oferente, ya que contrario a lo que pretende se corrobora que en el citado oficio no prepondera el derecho para proporcionar la información pública en posesión de los entes obligados, por lo que no desvirtúa las imputaciones que se hacen en su contra. -----

**11) "La Documental pública".- Consistente en la Respuesta complementaria al folio 0305200009416. -----**

Documental que en copia simple previo cotejo con su original obra a foja 199 (ciento noventa y nueve), misma que al ser valorada en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se le otorga valor probatorio pleno ya que fue cotejada con su original por el Licenciado Carlos Nava Pérez, Director General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal y de la que se desprende que el día quince de agosto de dos mil diecisiete, fue enviado a la dirección electrónica [ramonhdznn@gmail.com](mailto:ramonhdznn@gmail.com), dominio del Ciudadano [REDACTED] la respuesta complementaria a su solicitud de información pública con número de folio 0305200009416, por lo que en ese sentido no favorece a los intereses del oferente ya que contrario a lo que pretende, se corrobora que dicha respuesta complementaria fue enviada al gobernado fuera del plazo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que ni de forma indiciaria desvirtúa las imputaciones que se hacen en su contra. -----

**12) "La Presuncional Legal y Humana".- Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se acumulen durante la audiencia de Ley prevista en el asunto de este documento y en todo aquello que beneficie y favorezca a mis intereses personales y profesionales.**

*[Handwritten signature]*



13) **“La Instrumental de actuaciones”**.- Consistente en todo lo que se acumule en la secuela de la Audiencia de Ley y en todo aquello que beneficie mis intereses personales y profesionales.

Al respecto, esta Contraloría Interna realizó un análisis integral de todas las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, sin que se desprenda alguna que beneficie a los intereses del oferente, constatándose asimismo que en relación a estas probanzas el **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, no precisó los hechos y fundamentos jurídicos de los cuales se puedan desprender presunciones en su favor. -----

Sirve de apoyo a lo anterior el pronunciamiento de nuestro más alto Tribunal que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XV, Enero de 1995, con Registro 207592, bajo el rubro: -----

**“PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” ---

Al respecto esta resolutoria determina que una vez realizada la debida valoración de los medios de prueba aportados por el **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, se concluye que no se aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ni resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, mas aun refuerzan el dicho de este Organó Interno de Control, en virtud de que con las mismas se acredita plenamente que el indiciado omitió cumplir con sus obligaciones en su cargo de Director Jurídico y de Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, sin dejar de mencionar que no existe pronunciamiento respecto de los alegatos, en virtud de que no fueron hechos valer por el **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** en su escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. -----

b).- Las pruebas que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada en contra de la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, son las siguientes: -----

1.- Oficio número INFODF/DAJ/SCR/114/2017, de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de

MA  
ERJ/ag



Datos Personales del Distrito Federal, referenció al Mtro. Eduardo Rovelo Pico, Contralor General de la Ciudad de México, el acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, en el cual se determinó que persistía el incumplimiento a la resolución emitida por el Pleno de ese Instituto, en el expediente ya citado, documental que obra en original a foja 03 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que el día catorce de julio del año dos mil diecisiete, la Ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada del Despacho de Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, envió al Licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, copia certificada del expediente relativo al Recurso de Revisión RR.SIP.2744/2016 y autos subsecuentes para su inmediata intervención e inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente. -----

2.- Resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, documentales que obran en copia certificada a fojas 04 a 39 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió Resolución administrativa mediante la cual revocó la respuesta dada por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al Ciudadano [REDACTED] ordenándosele emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos ordenados, debiendo informar a dicho Instituto por escrito sobre su cumplimiento. -----

EP 2109



3.- Oficio número INFODF/ST/2351/2016, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal notificó al Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] aprobada por el Pleno de ese Instituto en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, documental que obra en copia certificada a foja 40 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redarguida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, notificó al Director General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a efecto de que girara sus instrucciones para dar cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la Resolución al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.2744/2916, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] y aprobada por el Pleno del precitado Instituto. -----

4.- Acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, en el cual se determinó el incumplimiento al resolutivo segundo de la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, ordenándose asimismo dar vista al superior jerárquico del sujeto obligado del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordenará dar cumplimiento a la resolución de mérito, documental que obra en copia certificada a fojas 43 a 45 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redarguida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió Acuerdo en el cual se determinó el incumplimiento al resolutivo segundo de la resolución de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis, ordenándose asimismo dar vista al superior jerárquico

EPJ/09



del sujeto obligado del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordenará dar cumplimiento a la resolución de mérito. -----

5.- Oficio número INFODF/DJDN/SCR/466/2016, de fecha tres de enero de de dos mil diecisiete, a través del cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal notificó al Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, el acuerdo del nueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, en el cual se determinó que la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal no atendió los requerimientos ordenados en la resolución emitida por el Pleno de ese Instituto en el expediente RR.SIP.2744/2016, notificado al citado Fideicomiso el cuatro de enero de dos mil diecisiete, documental que obra en copia certificada a foja 47 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que el día cuatro de enero de de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal notificó al Titular Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, el acuerdo del nueve de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, en el cual se determinó que la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal no atendió los requerimientos ordenados en la resolución emitida por el Pleno de ese Instituto en el expediente RR.SIP.2744/2016, ordenándose al superior jerárquico del sujeto obligado del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordenará dar cumplimiento al fallo definitivo, en un plazo que no excediera de cinco días. -----

6.- Acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, el en cual en el punto segundo tuvo por omiso al sujeto obligado del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal en la remisión de las constancias que acreditaran la entrega de información en el medio para oír y recibir notificación y a través de la respuesta en vía de cumplimiento determinó que no se proporcionó la información que detenta, estableciendo que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por este dentro del citado recurso de revisión, el cual le fue notificado a la OIP del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal vía correo

EP/ufog



electrónico en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, documentales que obran en copia certificada de fojas 64 a 77 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió Acuerdo en el cual en el punto segundo tuvo por omiso al sujeto obligado del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal en la remisión de las constancias que acreditaran la entrega de información en el medio para oír y recibir notificación, asimismo determinó que en la respuesta dada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento, no se proporcionó la información que detenta, estableciendo que persistía el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión. -----

7.- Oficio número FEG/DG/DJ/UT/219/2017 de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Maestro Luis Enrique Acosta Linares, entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, remitió a este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, el informe pormenorizado respecto de la atención y trámite efectuado a la solicitud de información pública con número de folio 0305200009416, documentales que obran en original a fojas 80 a 82 y en copia simple de la 84 a la 153 de autos. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que el día catorce de agosto del año dos mil diecisiete, el Maestro Luis Enrique Acosta Linares, entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, envió a este Órgano interno de Control, el informe pormenorizado respecto de la atención y trámite efectuado a la solicitud de información pública con número de folio 0305200009416. -----

*[Handwritten signature]*  
EP 1709



8.- Oficio número FEG/DG/DJ/UT/221/2017 de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Maestro Luis Enrique Acosta Linares, entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en alcance a su diverso FEG/DG/DJ/UT/219/2017 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, remite a este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, copia certificada de la documentación enviada al Ciudadano [REDACTED] con motivo de su solicitud de información con número de folio 0305200009416, documentales que obran a fojas 154 a la 199 de autos. -----

Documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, la cual al no ser redargüida de falsa tiene **valor probatorio pleno**; misma que del enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, permite acreditar a este Órgano de Control Interno, que el día quince de agosto de dos mil diecisiete el Maestro Luis Enrique Acosta Linares, entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en alcance a su diverso FEG/DG/DJ/UT/219/2017 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, remitió a este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, copia certificada de la documentación enviada al Ciudadano Ramón Hernández, con motivo de su solicitud de información con número de folio 0305200009416, dentro de las que destacan los oficios FEG/DG/DJ/UT/0221/2016, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, FEG/DG/CPVS/098/2016, de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, FEG/DG/DJ/UT/0239/2016, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, FEG/DG/CPVS/109/2016, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, FEG/DG/DJ/UT/007/2017, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete y FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, documentales que obran a fojas 154 a la 199 de autos. -----

En el mismo tenor, esta autoridad advierte que la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, ex servidor público que en la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, es presunta responsable debido a que la respuesta que dio al Maestro Luis Enrique Acosta Linares entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, para que éste informara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del citado Instituto, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión

EPJ/rog



RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas se deben citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicadas al caso, es decir cumplir cabalmente lo que establece la ley de la materia, dado que fue omisa en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información requerida por el Ciudadano [REDACTED] y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano [REDACTED] a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que considera válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, es decir que no se contradigan y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancias que en la especie y a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal no aconteció, ya que la **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, entonces Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] dado que además a través del oficio FEG/DG/CPVS/098/2016, del primero de septiembre de dos mil dieciséis, sólo se concretó a responder quienes eran los beneficiados con el programa operado por

ERJ/foq



el fideicomiso, no así a proporcionar la relación de personas que gozaron de ese beneficio en el año 2015, no obstante que de manera complementaria a través del oficio FEG/DG/CPVS/109/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo al agravio formulado por el Ciudadano [REDACTED] sólo se pronunció respecto a la lista de los nombres de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va Segur@" en el año 2015, la fecha de atención, edad, sexo y la delegación, así como la dependencia para la que laboran los trabajadores educativos, más no sobre el centro de trabajo y área de adscripción de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el citado programa en el 2015 solicitados por el Ciudadano [REDACTED] incumpliendo con ello el artículo 257 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al no satisfacer en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED], no auxilió al Maestro Luis Enrique Acosta Linares en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, para que éste atendiera de manera puntual la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano Ramón Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita con lo cual se adecua el incumplimiento de la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** a lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como al Principio de Legalidad que rige a la Administración Pública, a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal citada, precepto legal que señala: -----

*Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas".*

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que la respuesta que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** dio al Maestro Luis Enrique Acosta Linares entonces Director

EPJ/40g



Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, para que éste informara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del citado Instituto, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que fue omisa en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información requerida por el Ciudadano [REDACTED] y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano Ramón Hernández, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, entonces Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano Ramón Hernández, dado que además a través del oficio FEG/DG/CPVS/098/2016, del primero de septiembre de dos mil dieciséis, sólo se concretó a responder quienes eran los beneficiados con el programa operado por el fideicomiso, no así a proporcionar la relación de personas que gozaron de ese beneficio en el año 2015, no obstante que de manera complementaria a través del oficio FEG/DG/CPVS/109/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo al agravo formulado por el Ciudadano [REDACTED] solo se pronunció respecto a la lista de los nombres de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va Segur@" en el año 2015, la fecha de atención, edad, sexo y la delegación, así como la dependencia para la que laboran los trabajadores educativos, más no sobre el centro de trabajo y área de adscripción de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el citado programa en el 2015 solicitados por el Ciudadano [REDACTED], incumpliendo con ello el artículo 257 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

EPX/rg



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al no satisfacer en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] no auxilió al Maestro Luis Enrique Acosta Linares en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a que éste atendiera de manera puntual la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste en incumplimiento a la resolución definitiva en cita, originándose con la conducta de ésta el incumplimiento al Principio de LEGALIDAD que rige el Servicio Público. -----

En ese sentido, se establece que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, ex servidor público que en la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, infringió la fracción **XXIV** del artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

*"Fracción XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."*

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, ex servidor público que en la época de los hechos se desempeñaba como Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al incumplir una obligación establecida en una Ley, al caso, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en su artículo 11 que establece lo siguiente: -----

*"Artículo 11.- El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia"*

Lo anterior como ya se estableció, debido a que la respuesta que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, dio al Maestro Luis Enrique Acosta Linares entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del

GAJ  
100



Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, para que éste informara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del citado Instituto, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue contraria al principio de legalidad, dado que fue omisa en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información requerida por el Ciudadano [REDACTED] y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano Ramón Hernández, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión.-----

Igualmente la presunta responsable **C. MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, contravino como ya se dijo, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al incumplir la obligación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 6 fracción X que establece lo siguiente:-----

**"Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

ERJ 190



**Fracción X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."**

Lo anterior como ya se estableció, debido a que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta hecha mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] dado que además a través del oficio FEG/DG/CPVS/098/2016, del primero de septiembre de dos mil dieciséis, sólo se concretó a responder quienes eran los beneficiados con el programa operado por el fideicomiso, no así a proporcionar la relación de personas que gozaron de ese beneficio en el año 2015, no obstante que de manera complementaria a través del oficio FEG/DG/CPVS/109/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo al agravio formulado por el Ciudadano [REDACTED] sólo se pronunció respecto a la lista de los nombres de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va Segur@" en el año 2015, la fecha de atención, edad, sexo y la delegación, así como la dependencia para la que laboran los trabajadores educativos, más no sobre el centro de trabajo y área de adscripción de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el citado programa en el 2015 solicitados por el Ciudadano [REDACTED] razones por las cuales el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por éste dentro del citado recurso de revisión.

De igual forma, la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se vio infringida por la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal al incumplir la obligación establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 257 párrafo segundo establece lo siguiente: -----

**"Artículo 257.- Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto ...**

**Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello..."**

EPJ 10g



Lo anterior como ya se estableció, debido a que la presunta responsable **C. Ma. Guadalupe Aguilar Solache** en su carácter entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, al no satisfacer en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] no auxilió al Maestro Luis Enrique Acosta Linares en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, para que éste atendiera de manera puntual la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----



No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la servidor público **Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, los argumentos de defensa que hizo valer en la Audiencia de Ley, mediante la cual manifestó: -----

*“Que en este acto es mi deseo comparecer a través del escrito que previamente ingrese en la Oficialía de Partes del este Órgano interno de Control de fecha 30 de mayo de 2018, constante de once fojas útiles por su anverso, del cual reconozco la firma que lo calza al ser de mi puño y letra y el cual ratifico en todas y cada una de sus partes solicitando se tengan aquí por reproducidas las manifestaciones vertidas en el mismo”...*

En relación a las manifestaciones vertidas por la presunta **Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, en su escrito de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, se desprende que argumentó lo siguiente:

*[Handwritten signature]*  
EPJ/foj



**"PRIMERO.-** Como es ya sabido por Usted, toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, sentencias y en general todo acto que suscriba con ese carácter.

Lo cual en el presente caso se dejó de observar por la autoridad que emitió la citación que hoy se imputa. En efecto, el Poder Judicial de la Federación, ha determinado que para que un acto se entienda como motivado, debe estar apegado de manera clara y concisa, a las disposiciones legales aplicables en las que debe relacionar y exponer los hechos de que se trate el acto emitido. Sirve de apoyo el siguiente criterio.

**Época: Novena Época,**  
**Registro: 184546,**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,**  
**Tipo de tesis: Aislada,**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,**  
**Tomo XVII, Abril de 2003,**  
**Materia(s): Común,**  
**Tesis: 1.3° C.52 K,**  
**Página: 1050**

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.** De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, **3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades

EPJ 469



sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

**(Lo subrayado y resaltado es nuestro)**

Igualmente sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2° J/284, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época y consultable en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus

EP/rog



actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

De lo anterior claramente se desprende que para que un acto sea legal es necesario que se encuentre debidamente motivado, es decir, que la autoridad que emita el acto señale las razones claras y concretas que permitan al gobernado conocer las razones por las cuales encuadra en el precepto legal que la Autoridad cita en el mismo, y a través de los cuales procede la emisión de determinado acto de molestia, lo que en el caso particular no acontece.

El citatorio se emitió indebidamente fundada y motivada, porque se me llama a comparecer sin que exista causa legal para ello, pues me adjudican supuestas violaciones a lo dispuesto por el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin acreditar sus extremos ya que dicho artículo dispone

**"Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

..."

Así como lo establecido en el numeral 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUR



**Artículo 257.-** Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto...

Para ello, todas las áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo comprendido para ello.

De la transcripción anterior, se infiere que entre las obligaciones que deben observar los servidores públicos, se encuentran:

- Obligaciones relativas al cumplimiento de obligaciones en relación con la Secretaría de la Función Pública
- El cumplimiento de disposiciones legales reglamentarias;
- De igual forma se infiere, que las áreas auxiliarán a la Unidad de Transparencia, sin precisar el alcance de dicho supuesto, ni la responsabilidad subsidiaria, ya que entendido el ente obligado como un todo, no se establece quién tiene mayor o menor obligación para dar cumplimiento a las solicitudes de información.

Tales obligaciones contenidas en los artículos transcritos anteriormente, de vulnerarse, darán lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y, en caso, a la imposición de sanciones correspondientes, derivado de lo cual, en el presente caso la autoridad demandada debió describir de qué forma debí actuar en el empleo, cargo o comisión desempeñada; describir la forma en que omití actuar en el empleo, cargo o comisión desempeñada; describir la forma en que omití actuar con diligencia, en el servicio encomendado; realiza un enlace lógico jurídico tendiente a demostrar la forma en que realice alguna abstención u omisión de actos tendientes a contravenir con mi conducta, una disposición jurídica; y cuáles son las obligaciones que me imponen las demás leyes o reglamentos, con el objeto de saber si con la conducta imputada vulneré su contenido.

De lo que se desprende que las imputaciones que le realiza, consistentes en diversas y supuestas omisiones cometidas en mi calidad entonces de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso de Educación Garantizada, no se encuentran totalmente fundadas y motivadas.

De todo lo anterior, se desprende que la citación materia del presente combate no contiene los debidos fundamentos legales que establezcan el porqué

ERJ/ag



consideró indebida mi actuación, dado que del análisis lógico jurídico de la conducta imputada en relación con el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades, presuntamente trasgredido, lo cierto es que no lo relaciona debidamente con los hechos y circunstancias que sirvieron de base para determinar mi conducta, **pues no se establece en forma alguna, la obligación que se me requiere;** de lo que se colige que la demanda no señaló en la resolución impugnada, cuales son los fundamentos legales, ni las presuntas omisiones para determinar indebida la supuesta conducta desplegada.

Efectivamente la autoridad no justifica los extremos del artículo en cita, pues se requiere por la supuesta omisión en el auxilio para dar cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, cuando no existe disposición expresa en la normativa.

En tales condiciones, no se configuran las hipótesis que contempla el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de los Servidores Públicos, es ilegal que refiera la respuesta que se dio al Maestro Luis Enrique Acosta Linares entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete a efecto de que este informara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el pleno del citado Instituto, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2018 interpuesto por el Ciudadano Ramón Hernández, en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando cuarto de dicha resolución, faltando con ello al principio de legalidad previsto en el numeral 11 de la Ley de Transparencia, derivado de lo anterior en ningún momento falte a las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, ni incumplí con la máxima diligencia el servicio que me encomendaron ni me abstuve de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, ni me abstuve de algún acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, pues desde mi perspectiva esa autoridad no se da a la tarea de establecer con toda precisión cuales son mis obligaciones, más aun si tomamos en consideración que se realizaron acciones tendentes a dar cumplimiento a la

EPJ\*tag



resolución de mérito, por tanto, la notificación para comparecer a la audiencia de Ley se emitió indebidamente fundada y motivada, por lo que es conculcatoria de mis derechos fundamentales.

De esta forma, en derecho público, al contrario de lo que pasa en derecho privado, las formas son garantías automáticas plasmadas por el orden normativo para asegurar el buen funcionamiento de los mecanismos de la Administración Pública, impidiendo las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas, ya que toda la actividad del Estado ya sea función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe ajustarse a la ley. Así los actos de la Administración Pública han de ser producidos conforme a disposiciones previamente emitidas por el legislador y reglamentadas por el Titular de dicha Administración a través de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que en lo material se identifican con las legislativas, es decir, la Administración Pública sólo puede hacer lo que la ley le permita expresamente.

En este sentido, la forma del acto administrativo, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación, por lo que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y esto significa que el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede, según se desprende del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.20. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito correspondiente a la Octava época y consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64 de abril de mil novecientos noventa y tres, la cual se reproduce enseguida.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración

9/1/03



para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedad o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En términos categóricos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que la motivación exigida por el artículo 16 constitucional, consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario o de molestia, razonamiento según el cual, quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a la prevención de determinados preceptos legales o reglamentario. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, por lo que no es bastante que las decisiones administrativas contengan los preceptos legales en que se apoyen, sino que realmente exista motivo para dictarlos y que exista un precepto de la ley que los funde.

Por todo lo anterior, se considera que la determinación a que llega el órgano de control interno es ilegal, dado que en la citación materia de la presente audiencia omite señalar debidamente los fundamentos legales para determinar indebida la conducta desplegada por el servidor pública y al no haberse efectuado las precisiones hechas con antelación por la enjuiciada, es claro que el acto al que me llaman es ilegal, por no haberse acreditado los extremos a que se refiere el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de responsabilidades de los

*[Handwritten signature]*



Servidores Públicos, sin estar plenamente justificadas las infracciones que se le imputan.

**SEGUNDO.-** Ese órgano de control interno realiza una indebida valoración de las pruebas contenidas en el expediente número CI/FEG/D/0033/2017, pues al concluir que la suscrita es responsable, por contravenir con mi conducta lo ordenado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los diversos 11 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo hace sin valor conforme a derecho las pruebas que obran en el expediente citado, pues de las mismas, cuya referencia se citan en el expediente de mérito no se desprende que la suscrita haya incumplido con las obligaciones que señalan los artículos indicado, ya que de los elementos probatorios ofrecidos en el sumario, administradas en específico las referidas en el citatorio con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6, cuyo contenido obra en el expediente en que se actúa; no son idóneas para determinar el inicio de un procedimiento sancionatorio en mi perjuicio; ese órgano de control interno omitió valorar cada una de dichas probanzas y motivar el por qué consideró que eran idóneas y suficientes para determinar mi supuesta responsabilidad, ya que no basta con citárlas, sino que, es menester realizar un análisis detallado de cada una de ellas, por lo tanto, resulta inconcuso que la determinación deviene ilegal, e infringe la garantía de audiencia, en el entendido que, dicha garantía se integra no sólo admitiendo pruebas de las partes, sino además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable, y en ese sentido sean pronunciado los Tribunales Federales e la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Noviembre de 1998 Tesis: I.3º.A. J/29

Página: 442

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso**



fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que **se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse.** Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

Es por todo lo anterior, que queda y de manera indubitable, que no se configura la hipótesis de la demandada, y por tanto el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la especie los numerales 11 y 257, por lo anterior es ilegal que sin prueba alguna a través de la que se demuestre que la suscrita no cumplió con los extremos de las hipótesis referidas, vulnerando el principio de tipicidad y me llame a un procedimiento por supuestamente violentar los dispositivos indicados.

No existe en los medios probatorios ofrecidos en el expediente, que siquiera indiciariamente pudieran conducir a la conclusión, de que se incumplió con los extremos que señalan las hipótesis normativas supuestamente infringidas.

Al respecto esta resolutoria determina que los argumentos de defensa hechos valer por la presunta se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que resultan ser inoperantes toda vez que no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ni resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la diciente, mas aun refuerzan el dicho de este Órgano interno de Control, en virtud de que con las mismas se acredita plenamente que la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** omitió cumplir con las obligaciones que tuvo conferidas respecto de su cargo como Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en

EEJ'100



virtud de que al ser requerida por el **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES**, entonces en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, para que proporcionara la relación de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va seguro" en el año 2015, así como el listado que contuviera el nombre, fecha de atención, dependencia gubernamental, centro de trabajo y área de adscripción, a través del oficio FEG/DG/CPVS/098/2016, del primero de septiembre de dos mil dieciséis, sólo se concretó a responder quienes eran los beneficiados con el programa operado por el Fideicomiso, no así a proporcionar la relación de personas que gozaron de ese beneficio en el año 2015, más aún, de manera complementaria a través del oficio FEG/DG/CPVS/109/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo al agravio formulado por el Ciudadano [REDACTED] de misma forma sólo se pronunció respecto a la lista de los nombres de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va Segur@" en el año 2015, la fecha de atención, edad, sexo, la delegación, la dependencia para la que laboran los trabajadores educativos, más no sobre el centro de trabajo y área de adscripción de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el citado programa en el 2015, además la respuesta que proporcionó al Maestro Luis Enrique Acosta Linares entonces Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, mediante el oficio FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, para que éste informara al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto del cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el Pleno del citado Instituto, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que fue omisa en remitir las constancias que acreditaran la entrega de la información requerida por el Ciudadano [REDACTED] y a través de la respuesta en vía de cumplimiento no se proporcionó la información que la Entidad detenta, determinando el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a través de dicha respuesta el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal negó el acceso a la información de interés del particular el Ciudadano [REDACTED] a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de

EPJ/10



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ---

Es aplicable el criterio jurisprudencial con número de registro 183687, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página novecientos cuarenta y uno del Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio del año dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

**“SERVIDORES PÚBLICOS. FUNDAMENTOS Y FINES DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL ESTADO PARA SANCIONARLOS.** La exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos), deja en claro la intención de que los funcionarios públicos se comporten con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia y define, entre otras, las obligaciones administrativas (se parte de un catálogo establecido por el legislador que sujeta a todo servidor público), las responsabilidades en que incurren por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. Esa facultad disciplinaria tiene su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, y su fin es asegurar y controlar la calidad y continuidad de tal actividad que se instrumenta con las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos. Esa actuación debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión o acción administrativa, que trasciendan en la calidad y peculiaridades del servicio público, acorde a conseguir o tratar de obtener los fines de la planeación y satisfacer necesidades públicas con la mayor economía y calidad. Las premisas que anteceden llevan a establecer que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganización para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario.” -----

Asimismo, la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: -----

- 1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia del oficio SCGCDMX/CIFEG/0168/2018, mediante el cual se me cita a la audiencia de ley que establece en el numeral 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de cuyo contenido se desprende la conclusión a priori de la supuesta responsabilidad de la suscrita, y cuyo contenido es conculcatorio de mis derechos, toda vez que no cumple con la debida

ERJ:fgg



*fundamentación y motivación para generar un acto de molestia de esta naturaleza. -----*

Documental que es valorada en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por lo que se le otorga valor probatorio pleno ya que fue emitida por la suscrita en ejercicio de mis atribuciones, misma que cumplió con la debida fundamentación y motivación ya que tuvo sustento en la fracción primera del numeral 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que se citó a la Ciudadana Ma. Guadalupe Aguilar Solache a la Audiencia de Ley, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputaba, el lugar, día y hora en que tendría verificativo dicha audiencia, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor; ese sentido no favorece a los intereses de la oferente, ya que contrario a lo que pretende se corrobora que en el citado oficio se cumplió con la debida fundamentación y motivación, sin que el mismo represente la sanción anticipada en virtud de que a través de la emisión de dicho oficio se le permitió manifestar lo que a su derecho correspondió, alegar y presentar los medios de prueba que considerara pertinentes, en esa tesitura ni de forma indiciaria desvirtúa las imputaciones que se hacen en su contra. -----

- 2) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- *La cual consiste en todas las actuaciones del presente juicio, por lo que ofrezco para demostrar mis afirmaciones, la relaciono con todos los hechos y alegaciones.*
- 3) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- *ESTA PRUEBA AL SER LA CONSECUENCIA QUE LA Ley o ese órgano deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la ofrezco para demostrar mis afirmaciones, la relaciono con todos los hechos y conceptos de nulidad primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.*

Al respecto, esta Contraloría Interna realizó un análisis integral de todas las constancias documentales que obran en el expediente en que se actúa, sin que se desprenda alguna que beneficie a los intereses de la oferente, constatándose asimismo que en relación a estas probanzas la Ciudadana **Ma. Guadalupe Aguilar Solache**, no precisó los hechos y fundamentos jurídicos de los cuales se puedan desprender presunciones en su favor. -----

Sirve de apoyo a lo anterior el pronunciamiento de nuestro más alto Tribunal que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XV, Enero de 1995, con Registro 207592, bajo el rubro:

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de*

*[Handwritten signature]*



*actuaciones y presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” -----*

Al respecto esta resolutoria determina que una vez realizada la debida valoración de los medios de prueba aportados por la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, se concluye que no se aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, ni resultan suficientes para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por la diciente, mas aun refuerzan el dicho de este Órgano Interno de Control, en virtud de que con las mismas se acredita plenamente que la inculpada omitió cumplir con sus obligaciones en su cargo de Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal. -----

Por lo que hace a los alegatos, la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** manifestó lo siguiente: -----

*“Que en vía de alegatos solicito se me tengan por reproducidas las manifestaciones previamente hechas a través de mi escrito de fecha 30 de mayo de 2018, siendo todo lo que deseo manifestar” -----*

Al respecto, es necesario precisar que los argumentos contenidos en el escrito de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, mismos que previamente han sido reproducidos, mediante el cual la citada inculpada compareció al presente procedimiento administrativo, resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones que se hacen en su contra, toda vez que de su análisis se concluye que se limitó a referir que el citatorio mediante el cual se le requirió su intervención al procedimiento administrativo sancionador no se encuentra debidamente fundado y motivado ya que no se establece la obligación que se le requiere con el objeto de tener conocimiento sí con la conducta que se le imputa vulneró su contenido, asimismo manifestó que no existió una debida valoración de los medios de prueba que integran el citado expediente administrativo disciplinario; por el contrario las imputaciones que se hacen en su contra se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al señalarse en el acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para arribar en primer término a acreditar la calidad de servidor público y posteriormente que los hechos cometidos por la servidor público constituyeron una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, valorando para ello los diversos medios de convicción existentes en autos del expediente administrativo número CI/IFEG/D/0033/2018, asimismo es pertinente reiterar que contrario a lo que aduce la presunta, se realizó un estudio minucioso y sustancial de las probanzas contenidas en el

*MA*



citado expediente administrativo, sin que ninguna de ellas beneficie los intereses de la indiciaria, por el contrario sustenta y robustece la responsabilidad administrativa en la que incurrió. -----

**SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad de los servidores públicos en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que les corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos implicados y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis a las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses de los incoados, sin embargo, aun ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrieron los servidores públicos se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que los servidores públicos cumplan con las obligaciones que le imponen las normas que regulan sus funciones como Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal y Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes del citado Fideicomiso, respectivamente. -----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas de los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** debe tomarse en cuenta que de conformidad con el oficio número **FEG/DG/DAF/1325/2018** del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Mónica Cosset Sánchez Mercado, Directora de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, remitió a esta Contraloría Interna la información y documentación de los expedientes personales de los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que los involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidores públicos así como de entender las consecuencias de su actuar irregular al ser personal de Estructura con mando alto y medio, respectivamente. -----

EPJ/100



c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de los infractores, como ya se ha señalado los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, fungían como como Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal y Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes del citado Fideicomiso, respectivamente de acuerdo con el oficio número **FEG/DG/DAF/1325/2018** del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Mónica Cosset Sánchez Mercado, Directora de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, remitió a esta Contraloría Interna la información y documentación de los expedientes personales de los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que los involucrados estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, al ser personal de Estructura con mando medio y mando alto. -----

Respecto de las condiciones de los infractores debe decirse que de los autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que los excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidores públicos tenían encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de los servidores públicos los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** para realizar la conducta irregular que se les atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal y Coordinadora de Aseguramiento contra Accidentes del citado Fideicomiso, respectivamente, lo anterior de acuerdo con el oficio número **FEG/DG/DAF/1325/2018** del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Mónica Cosset Sánchez Mercado, Directora de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, remitió a esta Contraloría Interna la información y documentación de los expedientes personales de los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los

EPJ:eg



Servidores Públicos, circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que los involucrados estaban en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidores públicos así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, al ser personal de Estructura con mando alto y medio, respectivamente, tal como quedó acreditado en el Considerando Quinto, el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias. -----

e) En cuanto a la fracción V, respecto a la antigüedad en el servicio público de los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, debe decirse que de conformidad con el oficio número **FEG/DG/DAF/1325/2018** del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la Licenciada Mónica Cosset Sánchez Mercado, Directora de Administración y Finanzas del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, remitió a esta Contraloría Interna la información y documentación de los expedientes personales de los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, se advierte que el presunto responsable ingresó a prestar sus servicios al Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a partir del primero de junio de dos mil dieciséis, concluyéndolos el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que su antigüedad laborando para la Administración Pública de la Ciudad de México y en específico para el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, lo fue de un año, cinco meses y quince días aproximadamente, por lo que hace a la presunta se advierte que ingresó a prestar sus servicios al Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a partir del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, concluyéndolos el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por lo que su antigüedad laborando para la Administración Pública de la Ciudad de México y en específico para el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, lo fue de un año, cuatro meses y quince días aproximadamente. -----

f) La fracción VI, respecto a la reincidencia de los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** como servidores públicos en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 237 obra el oficio **SCGCDMX/DGAJR/DSP/1222/2018** de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a este Órgano Interno de Control que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre de los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, por lo que no pueden ser considerados como reincidentes en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la

EPJ/100



conducta realizada por los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o público, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en el pronunciamiento de nuestro más alto Tribunal que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, bajo el rubro: -----

***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de***

*RAJ*  
fog



su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** consistente en que en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal y la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes, respectivamente, incumplieron lo ordenado en la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SJP.2744/2016, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, en la cual se determinó en el resolutivo segundo dar cumplimiento al resolutivo primero de dicha resolución, el cual revoca la respuesta del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto de dicha resolución, así como a informar por escrito a ese Instituto sobre el cumplimiento dado a dicha determinación, misma que le fue notificada a dicha Entidad mediante oficio número INFODF/ST/2351/2016, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante acuerdo del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, dictado dentro del referido recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, determinó que persiste el incumplimiento a la resolución definitiva en cita, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en razón de que la respuesta en vía de cumplimiento que dio el **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** en su

EPJ/rgg



carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal al recurrente el Ciudadano [REDACTED] mediante los oficios FEG/DG/DEG/023/2017, FEG/DG/036/2017, FEG/DG/DI/021/2017, de fechas trece de enero de dos mil diecisiete y el FEG/DG/CPVS/009/2017, de fecha diecisiete del citado mes y año, notificados al Ciudadano [REDACTED] el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** en su carácter de Coordinadora de Aseguramiento contra accidentes del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a través de su respuesta no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] dado que además a través del oficio FEG/DG/CPVS/098/2016, del primero de septiembre de dos mil dieciséis, sólo se concretó a responder quienes eran los beneficiados con el programa operado por el fideicomiso, no así a proporcionar la relación de personas que gozaron de ese beneficio en el año 2015, no obstante que de manera complementaria a través del oficio FEG/DG/CPVS/109/2016 del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo al agravio formulado por el Ciudadano [REDACTED] sólo se pronunció respecto a la lista de los nombres de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el programa "Va Seguro" en el año 2015, la fecha de atención, edad, sexo y la delegación, así como la dependencia para la que laboran los trabajadores educativos, más no sobre el centro de trabajo y área de adscripción de los servidores públicos y prestadores de servicios beneficiados por el citado programa en el 2015 solicitados por el Ciudadano Ramón Hernández, incumpliendo con ello el artículo 257 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que al no satisfacer en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el Ciudadano [REDACTED] no auxilió al Maestro Luis Enrique Acosta Linares en su carácter entonces de Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, a que éste atendiera de manera puntual la resolución definitiva emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión RR.SIP.2744/2016, siendo conductas que no se consideran graves, mas con su actuar contravienen el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** quienes cometieron una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

CAJ



Por tal consideración, se estima que la sanción que se les imponga debe de ser superior a un apercibimiento público, asimismo, no debe ser superior a una amonestación pública. -----

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el Ciudadano **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el Ciudadano **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo que hace a la conducta realizada por la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE**, considerando que incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo antes expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el Considerando Primero de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** El Ciudadano **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

*[Handwritten signature]*



**TERCERO.** Se impone al Ciudadano **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II, 54 y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al Ciudadano **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** para los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO.** La Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**TERCERO.** Se impone a la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, en términos de lo dispuesto 53 fracción II, 54 y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. ----

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la Ciudadana **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** para los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO.** Hágase del conocimiento a los Ciudadanos **MAESTRO LUIS ENRIQUE ACOSTA LINARES** y **MA. GUADALUPE AGUILAR SOLACHE** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y Garantías, pueden interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante este Órgano Interno de Control, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31 fracción I y 73 de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente.-----

**SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General del Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal y al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

*Esforog*



SÉPTIMO.

**“Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado Expedientes relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, sustanciados por la Contraloría Interna en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero; 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículos 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; artículo 16 quinto párrafo y 193 QUINTUS, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 - A fracciones I, II, III, IX y XII; 105 - B fracciones I y II; 106 fracciones I, XIII, el XVII, XVIII, XXIII, XXIX y XXXVII; 107 fracciones I, XI, XIV, XXIX y XXXI; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; numerales 5, 10 y 11 Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, cuya finalidad es formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce la Contraloría Interna y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos; el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal para la sustanciación de Recursos de Revisión, Denuncias y Procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; los Órganos Jurisdiccionales para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.** -----

*[Handwritten signature]*  
EJL/109



Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación, en su caso, de las sanciones que se determine aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se les informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Contraloría General, a través de la Contraloría Interna en el Fideicomiso Educación Garantizada del Distrito Federal. -----

Asimismo, se les informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

La responsable del Sistema de datos personales es la Licenciada Ericka Pavón Juárez y la dirección donde podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública ubicada en la Avenida Tlaxcoaque 8, Edificio Juana de Arco, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; correo electrónico [oiip@contraloriadf.gob.mx](mailto:oiip@contraloriadf.gob.mx). -----

Los interesados podrán dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirán asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx) -----

**OCTAVO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ERICKA PAVÓN JUÁREZ, CONTRALORA INTERNA EN EL FIDEICOMISO EDUCACIÓN GARANTIZADA DEL DISTRITO FEDERAL.** -----

EPJ:fdg

